

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. JOSÉ ALEXANDER OLARTE OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.128.898 y tarjeta profesional No. 306.716 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 18 de febrero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante	Carlos Arturo Dávila Aristizábal
Demandado	Conjunto Residencial Claros del Bosque P.H.
Radicado	05001 40 03 028 2021-00199 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo.

Por intermedio de la Oficina judicial de la ciudad, se recibió la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Hacer** instaurada por el señor **CARLOS ARTURO DÁVILA ARISTIZÁBLA** por conducto de apoderado judicial, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CLAROS DEL BOSQUE P.H.** a través de su representante legal, misma que carece del título ejecutivo que cumpla a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, preceptúa dicho canon procesal: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha

anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el asunto bajo estudio, no se presentó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, ya que en el acta de conciliación surtida ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia y que tuvo lugar el día 3 de noviembre de 2017, **no se acordó el nombramiento de un contador público** como es pretendido en la presente acción, pues si se observa el título ejecutivo que sirve como base de recaudo ejecutivo para la presente acción, lo que se acordó fue que el administrador de la copropiedad demandada, citaría para el día 27 de noviembre de 2017 a las 6:30 p.m. a una asamblea extraordinaria de copropietarios en cuyo orden del día se incluirían los siguientes puntos:

1. Nombramiento de los miembros del consejo de administración.
2. Nombramiento de los miembros del comité de conciliación.
3. Designación de un contador público para que revise las cuentas de la copropiedad y las adecue a las exigencias legales, de manera tal que pueda presentar al 31 de diciembre de 2017 un balance general y estados de resultados de la copropiedad.
4. Revisión de la cuota de administración de acuerdo con el reglamento.

Así las cosas, es claro que en dicho acuerdo conciliatorio que por demás es el título que se pretende ejecutar, lo que se acordó fue que se citaría a una asamblea de copropietarios **y que en el orden del día debía estar incluido en nombramiento de un contador**, pero no se acordó como tal que la copropiedad demandante tenía que nombrar un contador.

Partiendo de la anterior premisa, resulta totalmente improcedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada, pues dicho documento no es claro, expreso y exigible como lo demanda el canon 422 del C.G.P., por lo

tanto, habrá de negarse este Despacho a librarlo en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en la forma solicitada por el señor **CARLOS ARTURO DÁVILA ARISTIZÁBLA** por conducto de apoderado judicial, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CLAROS DEL BOSQUE P.H.** a través de su representante legal, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ebb0857763538a198fc7c4d6262ea3005b2a6509c37a98bab889320bdfce
4bb**

Documento generado en 18/02/2021 10:57:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**